

REGLAMENTO (UE) 2019/973 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2019****que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bispiribaco, benzoato de denatonio, fenoxicarb, flurocloridona, quizalofop-P-etilo, quizalofop-P-tefuril, propaquizafop y tebufenozida en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para el fenoxicarb, la flurocloridona, el propaquizafop y la tebufenozida. Los LMR para el quizalofop-P-etilo y el quizalofop-P-tefuril, expresados como quizalofop, incluido quizalofop-P, se fijaron en la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Para el bispiribaco y el albenzoato de denatonio no se fijaron LMR en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, y estas sustancias activas no figuran en su anexo IV, por lo que se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) Con respecto al bispiribaco, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾, en el que recomendaba fijar un LMR para el arroz. No existen otras autorizaciones para esta sustancia. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en los demás productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes para el benzoato de denatonio de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. Todas las autorizaciones vigentes para productos fitosanitarios que contengan benzoato de denatonio se limitan al uso exclusivo como repelente forestal y no incluyen su aplicación directa en cultivos comestibles. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el fenoxicarb, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. En dicho dictamen la Autoridad recomendó reducir los LMR en las manzanas, las peras, los membrillos, los nísperos, los nísperos del Japón, las ciruelas, las uvas de mesa, las uvas de vinificación, los bovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los ovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los caprinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los equinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), así como en la leche de vaca, de oveja, de cabra y de yegua. Para los demás productos recomendó mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en naranjas, limones, mandarinas, albaricocques y aceitunas de mesa, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for bispiribaco according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el bispiribaco, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2018;16(1):5142.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for denathonium benzoate according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de benzoato de denatonio de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2018;16(3):5232.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fenoxycarb according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el fenoxicarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2018;16(1):5155.

- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la flurocloridona, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo. Recomendó disminuir los LMR en las patatas, las zanahorias, los apionabos, las chirivías, las semillas de girasol y las semillas de algodón. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información en lo que respecta a los LMR aplicables al perejil (raíz), el maíz, el trigo, los porcinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los bovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los ovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los caprinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y los equinos (músculo, tejido graso, hígado), así como a la leche de oveja y de cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁶⁾. La Autoridad propuso modificar la definición de residuo y reducir los LMR en toronjas o pomelos, naranjas, limones, limas, mandarinas, manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón, albaricoques, cerezas (dulces), melocotones, ciruelas, uvas de mesa, uvas de vinificación, fresas, zarzamoras, frambuesas (rojas y amarillas), mirtilos gigantes, grosellas (rojas, negras y blancas), grosellas espinosas (verdes, rojas y blancas), rustacamujs, bayas de saúco, aceitunas de mesa, kumquats, patatas, remolachas, zanahorias, apionabos, rábanos rusticanos, aguaturmas, chirivías, perejil (raíz), rábanos, salsifis, colinabos, nabos, ajos, cebollas, chalotes, pimientos, berenjenas, okras/quimbombós, pepinos, pepinillos, calabacines, melones, calabazas, sandías, coles de Bruselas, col china, berza, colirrábanos, lechugas, escarolas, endivias, perifollo, cebolletas, hojas de apio, perejil, salvia real, romero, tomillo, albahaca y flores comestibles, hojas de laurel, estragón, judías (con vaina), judías (sin vaina), guisantes (con vaina), guisantes (sin vaina), lentejas (frescas), espárragos, apio, alcachofas, puerros, judías (secas), lentejas (secas), guisantes (secos), altramuces/altramuces (secas), semillas de algodón, aceitunas para la producción de aceite de oliva, infusiones de raíces y raíces de remolacha azucarera. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los canónigos, las lechugas, las escarolas, los mastuerzos y otros brotes, las barbareas, la rúcula o ruqueta, la mostaza china, los brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica), las espinacas, las acelgas, las infusiones de flores, las infusiones de hierbas a partir de hojas y las hierbas aromáticas, las especias de semillas, las especias de frutos, los porcinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los ovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los caprinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), los equinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), las aves de corral (músculo, tejido graso e hígado), la leche de vaca, de oveja, de cabra y de yegua, así como los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (7) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud relativa al uso de quizalofop-P-etilo en el maíz en Canadá. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión. La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽⁷⁾. La Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que la modificación solicitada era segura para los consumidores.
- (8) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la tebufenozida de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁸⁾. En dicho dictamen motivado recomendaba reducir el LMR en las castañas. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Concluyó que no se disponía de determinada información en lo que respecta a los LMR aplicables a las cerezas (dulces), el arroz, los porcinos (hígado y riñón), los bovinos (hígado y riñón), los ovinos (tejido graso, hígado y riñón), los caprinos (tejido graso, hígado y riñón), los equinos (hígado y riñón), las aves de corral (músculo, tejido graso e hígado), la leche de vaca, de oveja, de cabra y de yegua, así como los huevos de ave, y que era necesario que los

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for flurochloridone according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la flurocloridona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2018;16(1):5144.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for quizalofop-P-ethyl, quizalofop-P-tefuril and propaquizafop according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el quizalofop-P-etilo, el quizalofop-P-tefuril y el propaquizafop, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2017;15(12):5050.

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Setting of import tolerance for quizalofop-P-ethyl in genetically modified maize» (Establecimiento de una tolerancia en la importación del quizalofop-P-etilo en el maíz modificado genéticamente). *EFSA Journal* 2018;16(4):5250.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for tebufenozide according to Article 12 of Regulation (EC) N.º 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para la tebufenozida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2018;16(2):5190.

gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Por lo que se refiere a los brécoles, los repollos, la col china, las berzas, los canónigos, las lechugas, las escarolas, los mastuerzos y otros brotes, las barbareas, la rúcula o ruqueta, la mostaza china, los brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica), las espinacas, las verdolagas, las acelgas, las hojas de vid y especies similares, los berros de agua, el perifollo, la albahaca y flores comestibles, las semillas de colza, las cañas de azúcar, los porcinos (músculo y tejido graso), los bovinos (músculo y tejido graso), los ovinos (músculo), los caprinos (músculo), los equinos (músculo y tejido graso) y el músculo en las aves de corral, la Autoridad llegó a la conclusión de que los límites máximos de residuos del Codex (CXL) para esos productos son seguros para los consumidores. Por tanto, procede fijar los LMR aplicables a estos productos en el mismo nivel en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- (9) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias para determinados productos.
- (11) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (12) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (14) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (15) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 4 de enero de 2020.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) En el anexo II se añaden las columnas siguientes correspondientes al bispiribaco, el benzoato de denatonio, el fenoxicarb, la flurocloridona, el quizalofop y la tebufenozida:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Bispiribaco (suma de bispiribaco, sus sales y sus ésteres, expresada como bispiribaco)	Benzoato de denatonio (suma de denatonio y sus sales, expresada como benzoato de denatonio)	Fenoxicarb (L)	Flurocloridona (suma de los isómeros <i>cis</i> y <i>trans</i>) (L)	Quizalofop [suma de quizalofop, sus sales, sus ésteres (incluido el propaquizafop) y sus conjugados, expresada como quizalofop (cualquier proporción de isómeros constituyentes)]	Tebufenozida (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)		
0110000	Cítricos			0,01 (*)		0,02 (*)	2
0110010	Toronjas o pomelos						
0110020	Naranjas						
0110030	Limonos						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas						
0110990	Los demás (2)						
0120000	Frutos de cáscara					0,01 (*)	
0120010	Almendras			0,01 (*)			0,05
0120020	Nueces de Brasil			0,01 (*)			0,01 (*)
0120030	Anacardos			0,01 (*)			0,01 (*)
0120040	Castañas			0,01 (*)			0,01 (*)
0120050	Cocos			0,01 (*)			0,01 (*)
0120060	Avellanas			0,01 (*)			0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0120070	Macadamias			0,01 (*)			0,01 (*)
0120080	Pacanas			0,05			0,01 (*)
0120090	Piñones			0,01 (*)			0,01 (*)
0120100	Pistachos			0,01 (*)			0,01 (*)
0120110	Nueces			0,05			0,05
0120990	Los demás (2)			0,01 (*)			0,01 (*)
0130000	Frutas de pepita			0,7		0,02 (*)	1
0130010	Manzanas						
0130020	Peras						
0130030	Membrillos						
0130040	Nísperos						
0130050	Nísperos del Japón						
0130990	Las demás (2)						
0140000	Frutas de hueso					0,02 (*)	
0140010	Albaricoques			0,01 (*)			0,01 (*)
0140020	Cerezas (dulces)			0,01 (*)			0,01 (*) (+)
0140030	Melocotones			1,5			0,5
0140040	Ciruelas			0,6			0,01 (*)
0140990	Las demás (2)			0,01 (*)			0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños					0,02 (*)	
0151000	a) <i>uvas</i>			0,5			4
0151010	Uvas de mesa						
0151020	Uvas de vinificación						
0152000	b) <i>fresas</i>			0,01 (*)			0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0162030	Frutos de la pasión						0,01 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)						0,01 (*)
0162050	Caimitos						0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia						0,01 (*)
0162990	Las demás (2)						0,01 (*)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>			0,01 (*)			
0163010	Aguacates						1
0163020	Plátanos						0,01 (*)
0163030	Mangos						0,01 (*)
0163040	Papayas						0,01 (*)
0163050	Granadas						0,01 (*)
0163060	Chirimoyas						0,01 (*)
0163070	Guayabas						0,01 (*)
0163080	Piñas						0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan						0,01 (*)
0163100	Duriones						0,01 (*)
0163110	Guanábanas						0,01 (*)
0163990	Las demás (2)						0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS						
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>				0,01 (*)	0,1	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>				0,01 (*)	0,01 (*)	
0212010	Mandioca						
0212020	Batatas y boniatos						
0212030	Ñames						
0212040	Arrurruces						
0212990	Los demás (2)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>						
0213010	Remolachas				0,01 (*)	0,06	
0213020	Zanahorias				0,08	0,2	
0213030	Apionabos				0,08	0,08	
0213040	Rábanos rusticanos				0,01 (*)	0,08	
0213050	Aguaturmas				0,01 (*)	0,08	
0213060	Chirivías				0,08	0,2	
0213070	Perejil (raíz)				0,08 (+)	0,2	
0213080	Rábanos				0,01 (*)	0,2	
0213090	Salsifíes				0,01 (*)	0,2	
0213100	Colinabos				0,01 (*)	0,06	
0213110	Nabos				0,01 (*)	0,08	
0213990	Los demás (2)				0,01 (*)	0,2	
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0220010	Ajos					0,04	
0220020	Cebollas					0,04	
0220030	Chalotes					0,04	
0220040	Cebolletas y cebollinos					0,01 (*)	
0220990	Los demás (2)					0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>						
0231010	Tomates					0,05	1,5
0231020	Pimientos					0,01 (*)	1,5
0231030	Berenjenas					0,05	1,5
0231040	Okras, quimbombós					0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)					0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>					0,01 (*)	0,01 (*)
0232010	Pepinos						
0232020	Pepinillos						
0232030	Calabacines						
0232990	Las demás (2)						
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>					0,01 (*)	0,01 (*)
0233010	Melones						
0233020	Calabazas						
0233030	Sandías						
0233990	Las demás (2)						
0234000	d) <i>maíz dulce</i>					0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>					0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0241000	a) <i>inflorescencias</i>					0,4	
0241010	Brécoles						0,5
0241020	Coliflores						0,01 (*)
0241990	Las demás (2)						0,01 (*)
0242000	b) <i>cogollos</i>						
0242010	Coles de Bruselas					0,01 (*)	0,01 (*)
0242020	Repollos					0,6	5
0242990	Los demás (2)					0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0243000	c) <i>hojas</i>					0,01 (*)	10
0243010	Col china						
0243020	Berza						
0243990	Las demás (2)						
0244000	d) <i>colirrábanos</i>					0,01 (*)	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles						
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,2	10
0251010	Canónigos					(+)	
0251020	Lechugas					(+)	
0251030	Escarolas					(+)	
0251040	Mastuerzos y otros brotes					(+)	
0251050	Barbareas					(+)	
0251060	Rúcula o ruqueta					(+)	
0251070	Mostaza china					(+)	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)					(+)	
0251990	Las demás (2)						
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		10
0252010	Espinacas					0,2 (+)	
0252020	Verdolagas					0,01 (*)	
0252030	Acelgas					0,04 (+)	
0252990	Las demás (2)					0,01 (*)	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	10
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	10
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,2	
0256010	Perifollo						10
0256020	Cebolletas						0,01 (*)
0256030	Hojas de apio						0,01 (*)
0256040	Perejil						0,01 (*)
0256050	Salvia real						0,01 (*)
0256060	Romero						0,01 (*)
0256070	Tomillo						0,01 (*)
0256080	Albahaca y flores comestibles						20
0256090	Hojas de laurel						0,01 (*)
0256100	Estragón						0,01 (*)
0256990	Las demás (2)						0,01 (*)
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)					0,3	
0260020	Judías (sin vaina)					0,2	
0260030	Guisantes (con vaina)					0,03	
0260040	Guisantes (sin vaina)					0,2	
0260050	Lentejas					0,2	
0260990	Las demás (2)					0,01 (*)	
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos						
0270020	Cardos						
0270030	Apio						
0270040	Hinojo						
0270050	Alcachofas						
0270060	Puerros						
0270070	Ruibarbos						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0270080	Brotos de bambú						
0270090	Palmitos						
0270990	Los demás (2)						
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas						
0280020	Setas silvestres						
0280990	Musgos y líquenes						
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0300010	Judías					0,2	
0300020	Lentejas					0,2	
0300030	Guisantes					0,2	
0300040	Altramuces					0,05 (*)	
0300990	Las demás (2)					0,01 (*)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)		
0401000	Semillas oleaginosas			0,01 (*)			
0401010	Semillas de lino					0,3	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes					0,01 (*)	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)					0,7	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo					0,01 (*)	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol					0,8	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza					2	2
0401070	Habas de soja					0,2	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza					0,7	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón					0,1	0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza					0,01 (*)	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo					0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0401120	Semillas de borraja					0,01 (*)	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina					0,01 (*)	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo					0,01 (*)	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino					0,01 (*)	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)					0,01 (*)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos					0,01 (*)	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			3			
0402020	Almendras de palma			0,01 (*)			
0402030	Frutos de palma			0,01 (*)			
0402040	Miraguano			0,01 (*)			
0402990	Los demás (2)			0,01 (*)			
0500000	CEREALES		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0500010	Cebada	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)				0,02	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500050	Avena	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500060	Arroz	0,02 (*)				0,05 (*)	3 (+)
0500070	Centeno	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)
0610000	Té					0,05 (*)	
0620000	Granos de café					0,05 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0630000	Infusiones						
0631000	a) <i>de flores</i>					0,8	
0631010	Manzanilla					(+)	
0631020	Flor de hibisco					(+)	
0631030	Rosas					(+)	
0631040	Jazmín					(+)	
0631050	Tila					(+)	
0631990	Las demás (2)						
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>					0,8	
0632010	Hojas de fresa					(+)	
0632020	Rooibos					(+)	
0632030	Yerba mate					(+)	
0632990	Las demás (2)						
0633000	c) <i>de raíces</i>					0,05 (*)	
0633010	Valeriana						
0633020	Ginseng						
0633990	Las demás (2)						
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>					0,05 (*)	
0640000	Cacao en grano					0,05 (*)	
0650000	Algarrobas					0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS						
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís					(+)	
0810020	Comino salvaje					(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0810030	Apio					(+)	
0810040	Cilantro					(+)	
0810050	Comino					(+)	
0810060	Eneldo					(+)	
0810070	Hinojo					(+)	
0810080	Fenogreco					(+)	
0810090	Nuez moscada					(+)	
0810990	Las demás (2)						
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica					(+)	
0820020	Pimienta de Sichuan					(+)	
0820030	Alcaravea					(+)	
0820040	Cardamomo					(+)	
0820050	Bayas de enebro					(+)	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca					(+)	
0820070	Vainilla					(+)	
0820080	Tamarindos					(+)	
0820990	Las demás (2)						
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela						
0830990	Las demás (2)						
0840000	Especias de raíces y rizomas						
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)						
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Las demás (2)						
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán						
0860990	Las demás (2)						
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis						
0870990	Las demás (2)						
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0900010	Raíces de remolacha azucarera					0,06	0,01 (*)
0900020	Cañas de azúcar					0,01 (*)	1
0900030	Raíces de achicoria					0,08	0,01 (*)
0900990	Las demás (2)					0,01 (*)	0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				0,05 (*)		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			
1011000	a) <i>porcino</i>						
1011010	Músculo				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1011020	Tejido graso				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1011030	Hígado				(+)	0,02 (*) (+)	0,05 (+)
1011040	Riñón				(+)	0,1 (+)	0,02 (*) (+)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,1 (+)	0,05 (+)
1011990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1012000	b) <i>bovino</i>						
1012010	Músculo				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1012020	Tejido graso				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1012030	Hígado				(+)	0,03 (+)	0,05 (+)
1012040	Riñón				(+)	0,3 (+)	0,02 (*) (+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,3 (+)	0,05 (+)
1012990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>						
1013010	Músculo				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1013020	Tejido graso				(+)	0,02 (*) (+)	0,05 (+)
1013030	Hígado				(+)	0,03 (+)	0,05 (+)
1013040	Riñón				(+)	0,3 (+)	0,02 (*) (+)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,3 (+)	0,05 (+)
1013990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>						
1014010	Músculo				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1014020	Tejido graso				(+)	0,02 (*) (+)	0,05 (+)
1014030	Hígado				(+)	0,03 (+)	0,05 (+)
1014040	Riñón				(+)	0,3 (+)	0,02 (*) (+)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,3 (+)	0,05 (+)
1014990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)
1015000	e) <i>equino</i>						
1015010	Músculo				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1015020	Tejido graso				(+)	0,02 (*) (+)	0,05
1015030	Hígado				(+)	0,03 (+)	0,05 (+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1015040	Riñón				(+)	0,3 (+)	0,02 (*) (+)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,3 (+)	0,05 (+)
1015990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>						0,02 (*)
1016010	Músculo					0,02 (*) (+)	(+)
1016020	Tejido graso					0,04 (+)	(+)
1016030	Hígado					0,04 (+)	(+)
1016040	Riñón					0,04 (+)	(+)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,04 (+)	(+)
1016990	Los demás (2)					0,02 (*)	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>						
1017010	Músculo					0,02 (*) (+)	0,01 (*)
1017020	Tejido graso					0,02 (*) (+)	0,02 (*)
1017030	Hígado					0,03 (+)	0,02 (*)
1017040	Riñón					0,3 (+)	0,02 (*)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)					0,3 (+)	0,02 (*)
1017990	Los demás (2)					0,02 (*)	0,02 (*)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,015	0,01 (*)
1020010	de vaca					(+)	(+)
1020020	de oveja				(+)	(+)	(+)
1020030	de cabra				(+)	(+)	(+)
1020040	de yegua					(+)	(+)
1020990	Las demás (2)						
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,02 (*)
1030010	de gallina					(+)	(+)
1030020	de pato					(+)	(+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1030030	de ganso					(+)	(+)
1030040	de codorniz					(+)	(+)
1030990	Los demás (2)						
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)						
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)						
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)						

(*) Límite de determinación analítica

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble

Fenoxicarb (L)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0161030 Aceitunas de mesa

Flurocloridona (suma de los isómeros *cis* y *trans*) (L)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0213070 Perejil (raíz)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040	Riñón
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1020020	de oveja
1020030	de cabra

Quizalofop [suma de quizalofop, sus sales, sus ésteres (incluido el propaquizafop) y sus conjugados, expresada como quizalofop (cualquier proporción de isómeros constituyentes)]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos para el propaquizafop. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0251010	Canónigos
0251020	Lechugas
0251030	Escarolas
0251040	Mastuerzos y otros brotes
0251050	Barbareas
0251060	Rúcula o ruqueta
0251070	Mostaza china
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0252010 Espinacas

0252030 Acelgas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0631010 Manzanilla

0631020 Flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmín

0631050 Tila

0632010 Hojas de fresa

0632020 Rooibos

0632030 Yerba mate

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos, los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento para el quizalofop-P-etilo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0810010 Anís

0810020 Comino salvaje

0810030 Apio

0810040 Cilantro

0810050 Comino

0810060 Eneldo

0810070 Hinojo

0810080 Fenogreco

0810090 Nuez moscada

0820010 Pimienta de Jamaica

0820020 Pimienta de Sichuan

0820030 Alcaravea

0820040 Cardamomo

- 0820050 Bayas de enebro
- 0820060 Pimienta negra, verde y blanca
- 0820070 Vainilla
- 0820080 Tamarindos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos para el quizalofop-P-tefuril. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

- 1011010 Músculo
- 1011020 Tejido graso
- 1011030 Hígado
- 1011040 Riñón
- 1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1012010 Músculo
- 1012020 Tejido graso
- 1012030 Hígado
- 1012040 Riñón
- 1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1013010 Músculo
- 1013020 Tejido graso
- 1013030 Hígado
- 1013040 Riñón
- 1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1014010 Músculo
- 1014020 Tejido graso
- 1014030 Hígado
- 1014040 Riñón
- 1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
- 1015010 Músculo
- 1015020 Tejido graso
- 1015030 Hígado
- 1015040 Riñón
- 1015050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz

Tebufenozida (L)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

0140020 Cerezas (dulces)

0500060 Arroz

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos de confirmación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que se hace referencia en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 14 de junio de 2021, o, si no se ha presentado para esa fecha, la ausencia de dicha información.

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz»

2) En el anexo III, parte A, se suprimen las columnas correspondientes al fenoxicarb, la flurocloridona, el quizalofop, el propaquizafop y la tebufenozida.
